

ACCIÓN DE REVISIÓN - Competencia

ACCIÓN DE REVISIÓN - Competencia de la Corte Suprema de Justicia
/ **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS** - Competencia para resolver sobre el
principio de favorabilidad / **ACCIÓN DE REVISIÓN** - Cambio de
jurisprudencia

NÚMERO DE PROCESO	: 47442
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP2040-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 16/02/2017

«Como la Fiscal Delegada argumentó que el asunto corresponde resolverlo al juez que conoce de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado, procede la Corte a dilucidar si es competente para proferir la decisión final en este asunto.

En tal propósito se tiene que la causal reglada en el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 refiere que procede la acción de revisión “Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”. El artículo 38-7 del mismo ordenamiento asigna a los jueces de ejecución de penas el conocimiento “de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiera lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Al cotejar dichas normas se concluye que el ámbito de competencia de los jueces de ejecución de penas únicamente está circunscrito a modificaciones legislativas que comporten un tratamiento favorable del sentenciado, mientras que el cambio de criterio jurisprudencial de la Corte sobre un aspecto que resulta beneficioso al condenado debe ventilarse por vía de la acción de revisión.

Contrario a lo propuesto por la Fiscal - quien cita como de esta Sala un precedente que no ha sido aquí adoptado - para establecer la competencia de los jueces de ejecución de penas debe acudirse a la noción de ley en sentido material, esto es, a una norma, sin que entonces resulte válido aducir que si de acuerdo al artículo 230 de la Constitución, la

jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, su variación favorable al sentenciado permite a los jueces de ejecución de penas su ponderación en orden a remover la cosa juzgada de la cual se encuentran revestidos los fallos en firme.

[...]

Establecido que la Sala es competente para proferir el fallo de revisión en este asunto, se procede a ello.

[...]

Como la defensa postuló la causal contenida en el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, esto es, “cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”, resulta pertinente recordar los alcances del aumento de pena reglado en el artículo de la ley 890 de 2004».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Competencia de la Corte Suprema de Justicia
/ **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL** - Competencia

NÚMERO DE PROCESO	: 47692
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP1586-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 16/03/2016

«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de revisión, cuando la sentencia ejecutoriada haya sido proferida “en única o segunda instancia por esta Corporación o por los tribunales”.

Sin embargo, para este caso, la decisión condenatoria fue emitida por un Juez Penal del Circuito, razón por la que la competencia está asignada - en este evento - a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del respectivo Distrito, como así lo prevé el numeral 3° del artículo 34 ejusdem.

Así las cosas, lo procedente es abstenerse de conocer la demanda y disponer su remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo ».
